

ISSN 1682-7511

# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA  
MINISTERIO DE JUSTICIA

## **Información en este número**

Gaceta Oficial No. 8 Ordinaria de 22 de febrero de 1991

### MINISTERIOS

Ministerio de Salud Pública

Resolución Ministerial No.33

**SALUD PÚBLICA****RESOLUCION MINISTERIAL No. 33**

POR CUANTO: Por Resolución Ministerial No. 143 de 9 de agosto de 1984 contentiva del Reglamento Sanitario de Plaguicidas, se dispuso en su artículo 38 la prohibición de la manipulación de plaguicidas para los menores de 18 años y las mujeres, salvo autorización expresa de esta autoridad.

POR CUANTO: Los alumnos vinculados al sistema de enseñanza técnica y profesional del Ministerio de Educación en la Rama Agropecuaria, comprendidos entre las edades de 15 a 18 años, en cumplimiento de los planes de Estudios y Programas de las asignaturas técnicas, necesitan de la manipulación de plaguicidas con vistas a la determinación de su efectividad técnica y biológica.

POR CUANTO Se hace necesario de conformidad con lo referido en los Por Cuantos anteriores, autorizar con carácter excepcional la manipulación de plaguicidas por los alumnos vinculados a la Educación Técnica y Profesional de la Rama Agropecuaria del Sistema Nacional de Educación, en los términos y condiciones que a continuación se dispone.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas, como Ministro de Salud Pública,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Autorizar con carácter excepcional en las prácticas de las asignaturas técnicas por parte de los alumnos vinculados a la educación técnica y profesional de las especialidades de Rama Agropecuaria del Sistema Nacional de Educación, el uso de plaguicidas, cuya sustancia activa sea una de las que a continuación se relacionan:

1. Azufre
2. Anilazine
3. Ametrina
4. Atrazina
5. Benomyl
6. Buminafos
7. Dalapon
- R. n-Decanol
9. Diazinón
10. Dicofol
11. 2,4 D
12. Malathión
13. Metalaxyl
- 14. Metiram**
15. Ortofenil fenol sódico
16. Oxiclورو de cobre
17. Prometrina
18. Sulfato de cobre
19. Sulfato de streptomycina
20. Thiabendazol

SEGUNDO: Los Directores de los Centros de la Educación Técnica y Profesional donde se cursen estas especialidades, están en la obligación de suministrar los medios de protección personal adecuados para las prácticas donde se apliquen productos fitosanitarios, garantizando la limpieza y conservación de los mismos y exigir a los estudiantes la obligatoriedad de su uso, de acuerdo a las características de cada plaguicida de conformidad con las normas vigentes al respecto.

TERCERO: Los medios de protección personal recomendados son los que aparecen indicados en la Lista Oficial de Plaguicidas autorizados de 1999, tomando en cuenta los tipos de formulaciones y concentraciones de cada uno de ellos y no otros.

CUARTO: En el área de las prácticas donde se apliquen plaguicidas tienen que garantizarse todos los medios de higienización y protección adecuados previstos en la Resolución 143/84 durante y después de la ejecución de las prácticas.

QUINTO: En el caso de las alumnas (mujeres) se mantienen la prohibición de la manipulación de plaguicidas, y solo se permitirá realizar sus prácticas con sustancias simulantes no tóxicas.

SEXTO: El Viceministro que atiende el área de Higiene y Epidemiología queda encargado de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Dése cuenta a cuantos órganos, organismos, dirigentes y funcionarios corresponda conocer de la misma y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en el Ministerio de Salud Pública, en la Ciudad de La Habana, a los 15 días del mes de febrero de 1991.

**Dr. Julio Teja Pérez**  
**Ministro de Salud Pública**